




ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y á cada uno, y qualquier de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones; salud, y gracia : SABED, que deseando el nuestro Consejo, que el Cuerpo de Labradores de estos nuestros Reynos experimentassen todos los alivios, que pudiesse fomentarles, y que en los años estériles, ó de mediana cosecha no viniessen á una total decadencia, por lo mucho que importa su conservacion, y adelantamiento á la Causa pública, ha tomado en distintos tiempos varias providencias, assi para que no sean vejadas, ni molestadas las personas de los Individuos de el mismo Cuerpo, como el modo, y forma con que deben pagar los arrendamientos de las Tierras, que cultivan; y especialmente en treinta de Julio de mil setecientos y ocho, dispuso, y ordenó el Auto acordado octavo, titulo veinte y cinco, libro quinto de la Novissima Recopilacion; cuyo tenor dice assi : „ Observese puntualmente, en todo, y „ por todo, la Ley veinte y ocho, titulo veinte y uno, „ libro quarto de la Recopilacion, y con especialidad el „ capitulo en que se manda á favor de los Labradores, „ que

Auto acordado.

„ que el Pan que se les prestare entre año para sembrar,
„ ó para otras necesidades , no sean obligados á bolver-
„ lo en la misma especie , y cumplieren con pagarlos en
„ dinero á la tassa , si no es , que al tiempo de la paga,
„ ellos de su voluntad escojan pagarlo en Pan. Y decla-
„ ramos , que lo mismo se ha de entender en quanto al
„ Trigo, ó Cebada, que debiesen pagar por arrendamien-
„ to de las Tierras, ó por otro qualesquier titulo, causa, y
„ razon, y se dé Provisión para que se observen todas las
„ Leyes promulgadas en favor de los Labradores , inser-
„ tando en ella el expreffado capitulo, y declarando com-
„ prehenderse en él otra qualquiera obligacion de Gra-
„ nos, que tengan hecha dichos Labradores ; para cuyo
„ efecto se libren los Despachos necessarios á todos los Lu-
„ gares, aunque sean de Señorío , y Abadengo , y de ha-
„ verlo executado remitan las Justicias Testimonio. Y
para q̄ lo cōtenido en el Auto acordado, q̄ queda inserto,
tenga su puntual observancia, y los Individuos Labrado-
res logren del beneficio, que en él se les concede , de pa-
gar los arrendamientos de las Tierras, que labran , y cul-
tivan, en especie de Granos , ó dinero reducido á la tassa,
aunque proceda de otra qualquier causa la deuda , como
esté obligado á pagarla en Pan , se acordó expedir esta
 nuestra Carta : Por la qual os mandamos , que luego
que la recibais , veais el Auto acordado , que vá inserto,
y le guardéis , cumplais , y executeis, y hagais guardar,
cumplir, y exacutar , en todo , y por todo , segun, y co-
mo en él se contiene , previene, y manda , dando las or-
dēnes , y providencias correspondientes , á fin de que por
las Justicias , y las Partes interesadas no se alegue igno-
rancia de su contenido , ni dé ocasion á que por falta de
esta inteligencia se hagan vejaciones , ni molestias á los
Labradores , para ahorrar á éstos , gastos , recursos , y
tropelias, que les impossibilite , no solamente sus adelan-
tamientos, sino es su permanencia en el exercicio de sus
La-

Labores , que así es nuestra voluntad ; y que al traslado
impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio
Estevan de Higareda , nuestro Escrivano de Camara mas
antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la
misma fee , y credito , que á su original. Dada en la Vi-
lla de Madrid á veinte y seis dias del mes de Marzo de
mil sevecientos sesenta y quatro. — Diego , Obispo de
Cattagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph
Moreno. Don Luis de Valle Salazár. Don Pedro Ric y
Exèa. Yo Don Ignacio Estevan de Higareda , Escrivano
de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su
mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registra-
da. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Ma-
yor : Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de la Real Provisión original , de que certifico. Ignacio de
Higareda.*